

**OFICIO 220-247630 DEL 11 DE MARZO DE 2026**

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES**

Me refiero al radicado de la referencia, por medio de la cual formula una consulta en los siguientes términos:

*"Por medio de la presente, amablemente solicito aclaración frente a si ¿un socio tiene legitimidad para impugnar la asamblea si que(sic) votó en blanco?*

*Asimismo, si este socio argumentó para votar que no estaba de acuerdo, si puede ser(sic) impugnar(sic) la asamblea.*

*Lo anterior en los términos del artículo 191 del código de comercio."*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a resolver su consulta en los siguientes términos:

Valga la pena iniciar trayendo a colación la norma del Código de Comercio<sup>1</sup> sobre la cual recae la consulta:

**"Artículo 191.** *Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."*

Procede en este punto entonces, citar lo expuesto por esta Oficina en Oficio 220-086969<sup>2</sup>, en relación con la expresión socios "ausentes" o "disidentes", como se aprecia a continuación:

*"(...) Para definir el término disidente, resulta pertinente traer a colación apartes del Oficio 220-060918 del 26 diciembre de 2007 que alude al mismo:*

*"...Sobre el particular, es preciso manifestarle que el ordenamiento jurídico societario, en particular el TÍTULO VI, CAPÍTULO III, SECCIÓN I, y el TÍTULO I, CAPÍTULO VII, SECCIÓN I del Código de Comercio, al igual que el TÍTULO I, CAPÍTULO IV, SECCIÓN I de la Ley 222 de 1995, normatividad relativa a la constitución y el funcionamiento de la asamblea o junta de socios, no define de manera alguna lo que se entiende por abstención, por lo que habrá de estarse al sentido corriente de dicha palabra, en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Civil, a cuyo tenor:*

*"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."*

*En consecuencia, por "abstención" ha de entenderse: "Acción y efecto de abstenerse." (REAL ACADEMIA ESPAOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición)*

<sup>1</sup> COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 410 de 1971. Diario Oficial 33339 del 16 de junio de 1971.

Disponibile en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-086969 (05 de septiembre de 2008) Asunto: Derecho de retiro. Socio que se abstiene de votar. Disponible en:

<https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/-HQeFYIBwA8RhfY3Qp-W>

*En este orden de ideas, es claro que como el legislador mercantil no definió el vocablo abstención, el mismo ha de entenderse de acuerdo a su significado común.*

*Consecuente con lo anterior, debe entenderse lo siguiente:*

**1. Ausentes.** *Los socios que no concurrieron a la reunión por sí o por medio de apoderado.*

**2. Disidentes.** *Los socios que habiendo concurrido a la reunión se opusieron a la decisión respectiva y votaron en contra.*

*En este orden de ideas, a juicio de esta Oficina, un socio que se hace presente durante una reunión del máximo órgano social, pero se abstiene de votar, no puede considerarse disidente, ni mucho menos ausente. (...)*

Igualmente, señaló esta entidad en el concepto 220-223949<sup>3</sup> del 29 de octubre de 2013:

*"(...) El voto en blanco cobra relevancia frente a decisiones, esto es frente al quórum decisorio y no deliberatorio; es así como el artículo 431 del Código de Comercio, establece que el libro de actas deberá contener entre otros temas los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de voto emitidos en favor, en contra o en blanco.*

*Así las cosas, cuando alguno de los socios vote en blanco, esta neutralidad si bien no suma para el afirmativo o negativo, sí puede evitar que se configure la mayoría requerida frente a un porcentaje exigido en la ley para adoptar la decisión.*

*Un ejemplo sencillo ilustra el tema, así.*

*En una sociedad de responsabilidad limitada se reúnen cuatro socios cada uno con el 25%, integran la junta de socios con el objeto de decidir si aprueban una reforma estatutaria.*

*El quórum deliberativo se ha establecido en 80% del número total y la mayoría decisoria en 70% de las cuotas en que se encuentre dividido el capital social.*

*Al estar presentes el 100%, se tiene quórum deliberativo.*

*La decisión arroja el siguiente resultado: dos votan en forma afirmativa, uno en contra y el restante en blanco.*

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-223949 (29 de octubre de 2013). Asunto: REPRESENTACION EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS Y VOTO EN BLANCO Y SU VALOR. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/BU2pr4QBIRnnHGSbNsW>

Luego se tiene que del total de votos posibles (100%), la votación quedó así

Por el sí: 50%

Por el no: 25%

Blanco 25%

*La decisión no se adoptó como quiera que no se logró el 70% del total de participaciones en que se encuentra dividido el capital social; en consecuencia, si bien el voto en blanco no es una manifestación negativa frente a la decisión sí inclina la balanza para desestimar la adopción de la reforma. (...)*

Sobre el mismo tema objeto de consulta, se pronunció nuevamente esta Oficina en Oficio 220-133330<sup>4</sup>:

*"(...) De otra parte, le informo que esta oficina no comparte su criterio y recaba en el hecho de que un socio que, encontrándose presente durante una reunión del máximo órgano social se abstiene de emitir su voto, no puede considerarse disidente, ni mucho menos ausente, conforme lo expresó en el Oficio 220-086969 aludido.*

*Lo anterior encuentra sustento en la misma argumentación contenida en su escrito con el cual presenta una clara definición de la palabra "disidente", según la cual, tendrá tal calidad quien se opone a una decisión, lo cual, aplicado al campo del derecho societario, se traduce en la calidad predicable del socio que encontrándose presente durante la reunión, o debidamente representado, expresa su voto **oponiéndose** a la medida sometida a consideración del órgano societario.*

*Así, a las luces del artículo 12 de la Ley 222 de 1995, así como del artículo 191 del Código de Comercio, sólo tendrán la posibilidad de ejercer el derecho de retiro o de impugnar las decisiones sociales, los socios ausentes o disidentes, sin permitir otra opción, es decir, según la definición que usted mismo presentó, sólo se encuentran facultados para dichos efectos, los socios que no se hicieron presentes durante la reunión, y aquellos que encontrándose personalmente en la reunión, o debidamente representados, votaron en contra de la medida.*

*Si bien esta oficina consideró necesario definir en el Oficio cuestionado el concepto de la palabra "abstención" para determinar si éste podría*

---

<sup>4</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-133330 (29 de diciembre de 2008) Asunto: Los socios que se abstienen de votar no pueden ser considerados ausentes o disidentes. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/64H5FIIB4r6qVUO6BiMt>

*entenderse incluido dentro de los vocablos "ausente" o "disidente" a que se refiere el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, resulta claro que los mismos no lo encuadran, por lo tanto, insistimos, el socio que habiéndose hecho presente durante una reunión del máximo órgano social se abstiene de emitir su voto en relación con la medida sometida a consideración del órgano societario, no tiene la facultad de ejercer el derecho de retiro, ni la de impugnar la decisión respectiva.(...)" (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, en criterio de este Despacho el socio que votó en blanco, es decir, ni en contra ni a favor de una propuesta en discusión, no estará legitimado para impugnar la decisión en razón a que no se trata de un socio ausente, es decir, que no estuvo presente ni representado en la reunión, ni de un socio disidente que votó en contra de la decisión. Lo anterior, sin importar los argumentos o razones que haya tenido en cuenta al momento de emitir el voto.

De conformidad con lo expuesto, se respondió de manera cabal su consulta. Se reitera que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del C.P.A.C.A. y que en la página web de esta entidad puede consultar directamente la normatividad, así como los conceptos que la misma ha emitido sobre las materias de su competencia a través del Tesouro.